

Séptimo. *Publicación y requisitos específicos de los préstamos de valores.*-1. Las entidades mencionadas en el apartado 1 del número 1.º de la presente Orden podrán conceder préstamos de valores destinados a operaciones de crédito utilizando los de su titularidad y aquellos otros que les hayan cedido también en préstamo a tal fin sus respectivos titulares. Estos préstamos se documentarán en contratos en los que deberán identificarse los valores objeto del mismo, a través de la mención a su referencia técnica, indicando expresamente su afectación a dicho uso y la duración del préstamo. Las citadas entidades deberán fijar y hacer públicas las condiciones de estos contratos en la misma forma prevista en el número anterior de esta Orden.

En cualquier caso, y sin perjuicio de las demás condiciones que se fijen, los prestamistas de los valores percibirán el importe dinerario correspondiente a los derechos económicos que generen durante la cesión pactada los valores de referencia, incluidas las primas de asistencia a las Juntas Generales. Salvo pacto en contrario, si dentro de ese período sobrevinieran aumentos de capital que dieran nacimiento a derechos de asignación gratuita o de suscripción preferente de nuevas acciones, deberán ponerse a disposición del prestamista, cuando tales derechos se segreguen, otros de la misma clase, en la cuantía que corresponda a los valores prestados.

2. En todos los casos en que se utilicen para otorgar crédito valores cuya titularidad corresponda a terceras personas, la entidad en cuestión deberá remitir una copia del contrato en que se base dicha utilización a las Sociedades Rectoras de las Bolsas o, en su caso, a la Sociedad de Bolsas y otra al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores.

3. Las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores o, en su caso, la Sociedad de Bolsas y el Servicio de Compensación y Liquidación podrán establecer los procedimientos y sistemas necesarios para uniformar, simplificar y agilizar la tramitación administrativa y el tratamiento informático de aquéllos y préstamos de valores que tengan un carácter continuado o generalizado.

Octavo. *Registro de operaciones.*-1. Las entidades que otorguen crédito deberán llevar un Registro de tales operaciones en el que constarán:

Las operaciones de compra, especificando los valores comprados, el precio, el nombre del comprador y la fecha del vencimiento.

Las operaciones de venta, especificando los valores vendidos, el precio, el nombre del vendedor y la fecha de vencimiento.

Los contratos de préstamo de valores, especificando los que sean objeto del contrato, el nombre del prestamista, la comisión del préstamo y la fecha de vencimiento del contrato.

Las garantías constituidas, separando la garantía inicial y las complementarias, y especificando la fecha de constitución de cada una.

2. Todas las operaciones con crédito y sus prórrogas deberán ser comunicadas a la Sociedad Rectora de la Bolsa en la que tengan lugar las operaciones de contado en cuestión o, en su caso, a la Sociedad de Bolsas, las cuales llevarán un Registro en el que anotarán estas operaciones.

3. Las Sociedades Rectoras de las Bolsas en las que tengan lugar las operaciones o, en su caso, la Sociedad de Bolsas, publicarán en el «Boletín Oficial de Cotización», las posiciones de crédito existentes en cada momento que estén pendientes de cancelar.

4. Las Sociedades o Agencias de valores y Bolsa que efectúen operaciones de contado conectadas con un crédito concedido por otra Entidad deberán comunicarle todos los datos necesarios para que esta última pueda llevar el Registro contemplado en el apartado 1 de este número.

5. Los procedimientos y sistemas que puedan eventualmente establecerse de acuerdo con el apartado 3 del número anterior deberán incluir las oportunas previsiones respecto de la llevanza de los registros, la comunicación de operaciones y la publicación de saldos previstas en este número.

Noveno. *Suspensión de las operaciones a crédito.*-1. Cuando el conjunto de posiciones en régimen de crédito sea excepcional por su cuantía, de acuerdo con lo previsto en los artículos 154 y 163 del Reglamento de Bolsas, las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores o, en su caso, la Sociedad de Bolsas, previa comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, podrán suspender las operaciones en régimen de crédito en relación con los valores afectados.

2. Con igual comunicación previa dichas Sociedades podrán suspender las operaciones en régimen de crédito con respecto a determinados valores cuando las Entidades emisoras de los mismos anuncien operaciones financieras, que, por sus características, puedan dificultar su desarrollo.

3. Los acuerdos de suspensión serán publicados en los Boletines de Cotización.

DISPOSICION ADICIONAL

Se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 28 de julio de 1989, sobre sistema de crédito en operaciones bursátiles de contado.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de marzo de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

8483 *CORRECCION de errores de la Resolución de 6 de marzo de 1991, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se establece una vigilancia comunitaria para las importaciones de difosfato amónico procedente de terceros países.*

Advertido error en el texto remitido para su inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 59, de fecha 9 de marzo de 1991, se indica a continuación la oportuna rectificación.

En la página 8038, donde dice:

«Artículo 1.º Quedan sometidas a vigilancia comunitaria las importaciones de difosfato amónico, correspondientes al código NC 3105.30.00, procedentes de terceros países, ...».

Debe decir:

«Artículo 1.º Quedan sometidas a vigilancia comunitaria las importaciones de difosfato amónico, correspondientes a los códigos NC 3105.30.10 y 3105.30.90, procedentes de terceros países, ...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8484 *ORDEN de 27 de marzo de 1991 por la que se ratifica la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Valdepeñas» y de su Consejo Regulador.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 3457/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de Agricultura, dispone en el apartado B), 1.º-1, h), de su Certificación que la citada Administración, una vez aprobados los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, lo que éste hará siempre que aquéllos cumplan la normativa vigente.

Aprobado, por Orden de 28 de diciembre de 1990, de la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Valdepeñas» y de su Consejo Regulador, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicha modificación.

En su virtud dispongo:

Artículo único.-Se ratifica la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Valdepeñas» y de su Consejo Regulador, aprobada por Orden de 28 de diciembre de 1990 de la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que figura como anexo de la presente disposición, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración Central del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de marzo de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Modificación del último párrafo del artículo 11 de la Orden de 3 de febrero de 1976, por la que se regula la Denominación de Origen «Valdepeñas» y su Consejo Regulador, quedando redactado como sigue:

«El Consejo Regulador determinará, para cada campaña, la fecha de inicio de comercialización de los vinos, que en ningún caso será posterior al 1 de abril del año siguiente al que se realice la elaboración.»

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

8485 *ORDEN de 8 de abril de 1991 por la que se revisan los precios de las especialidades farmacéuticas.*

El Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 260, del 31), que establece la normativa general en materia de precios, y el Real Decreto 271/1990, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 53, de 2 de marzo), sobre la reorganización de la intervención de precios de especialidades farmacéuticas de uso humano, regulan los aspectos relativos a las revisiones coyunturales de precios de las especialidades farmacéuticas y el procedimiento para llevarlas a efecto.

El aumento experimentado en los costes de elaboración de especialidades farmacéuticas y el objetivo de mantener el equilibrio económico financiero del sector aconsejan incrementar los precios de estos productos hasta un 3,2 por 100 de promedio.

Dicho incremento se instrumentará en dos tramos diferenciados:

Hasta un 2,2 por 100 para mantener el equilibrio económico financiero del sector.

Hasta un 1 por 100, para compensar los mayores costes no absorbidos vía productividad.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Industria, Comercio y Turismo, y de Economía y Hacienda, previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 21 de febrero de 1991, dispongo:

Primero.—Se autoriza un aumento promedio del precio de las especialidades farmacéuticas hasta de un 3,2 por 100. La base de cálculo de dicho aumento será el valor de las compras de la Seguridad Social (PVL) a través de las oficinas de farmacia durante el ejercicio 1989.

Segundo.—La distribución de 2,2 por 100, porcentaje máximo, se instrumentará de forma que se considere la reordenación y racionalización del mercado farmacéutico.

El citado porcentaje se distribuirá de forma inversamente proporcional a los precios actualmente autorizados entre los formatos de PVL igual o inferior a 500 pesetas, correspondientes a especialidades farmacéuticas inscritas en el Registro con anterioridad al 1 de enero de 1985.

Tercero.—La distribución del 1 por 100, porcentaje máximo, se instrumentará mediante tratamientos individualizados de las Empresas solicitantes, teniendo en cuenta los costes adicionales y significativos en que hayan incurrido no compensables con incrementos de productividad.

La aplicación de este porcentaje se destinará al incremento de los precios de las especialidades autorizadas con anterioridad al 1 de enero de 1988; dándole además un carácter prioritario a las presentaciones cuyo precio sea igual o inferior a 500 pesetas y hayan sido autorizadas antes del 1 de enero de 1985.

Será preceptiva la presentación de documentación acreditativa de la causa que permite acceder a la distribución de este porcentaje, de cuya forma y plazo informará la Administración en cada caso concreto.

Cuarto.—Quedan excluidas de la presente revisión de precios todas las especialidades farmacéuticas autorizadas con posterioridad al 1 de enero de 1988.

Quinto.—A ningún formato se le podrá aplicar un aumento de precio superior a los incrementos que se establezcan como máximos.

Sexto.—Los precios de las especialidades farmacéuticas comunicados por la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, a las Empresas, figurarán en su envase exterior.

Séptimo.—Los almacenes mayoristas y las oficinas de farmacia en ningún caso podrán efectuar devoluciones de sus existencias a sus suministradores, por causa de la revisión de precios.

Octavo.—Se faculta a las Direcciones Generales de Farmacia y Productos Sanitarios, de Industria y de Electrónica y Nuevas Tecnologías para solicitar aclaraciones e información complementaria sobre los datos presentados. Particularmente, las peticiones para acogerse al apartado tercero deberán respaldarse con informes de auditorías externas. También quedan facultadas dichas Direcciones Generales para, en el ámbito de su respectivas competencias, realizar las actuaciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Madrid, 8 de abril de 1991.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Sanidad y Consumo, de Industria, Comercio y Turismo, y de Economía y Hacienda.

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

8486 *CORRECCION de errores del Real Decreto 358/1991, de 15 de marzo, por el que se reordena la Organización Nacional de Ciegos Españoles.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 358/1991, de 15 de marzo, por el que se reordena la Organización Nacional de Ciegos Españoles, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 69, del día 21 de marzo de 1991, procede efectuar las siguientes correcciones:

En la página 8964, artículo 6.º, apartado 3, h), donde dice: «Las que se delegue...», debe decir: «Las que le delegue...».

En la misma página, artículo 7.º, apartado 1, c), donde dice: «... sin perjuicio de lo previsto en el apartado d), del número 2, del artículo 8.º de este Real Decreto», debe decir: «... sin perjuicio de lo previsto en el apartado d), del número 3, del artículo 8.º de este Real Decreto».

En la página 8965, artículo 8.º, apartado 3, j), donde dice: «... con los fines de la ONCE en la que estén interesados otros Organismos...», debe decir: «... con los fines de la ONCE en las que estén interesados otros Organismos...».

En la misma página, artículo 8.º, apartado 3, k), donde dice: «... los informes de auditorías de la Organización que se realizará con periodicidad anual...», debe decir: «... los informes de auditorías de la Organización que se realizarán con periodicidad anual...».

UNIVERSIDADES

8487 *RESOLUCION de 2 de noviembre de 1990, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se acuerda la publicación de la relación de puestos de trabajo del personal de Administración y Servicios de esta Universidad.*

Aprobadas las modificaciones operadas en la vigente relación de puestos de trabajo del personal funcionario de Administración y Servicios de esta Universidad, por acuerdos de su Junta de Gobierno, con carácter provisional hasta la aprobación por el Consejo Social, y para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 15.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 3), de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y de conformidad con el Real Decreto 1545/1987, de 11 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), por el que se establece el régimen de retribuciones de los funcionarios de la Administración del Estado.

Este Rectorado, en uso de las competencias otorgadas por los Estatutos provisionales de esta Universidad, aprobados por Real Decreto 1306/1987, de 5 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 23), ha resuelto hacer pública en el «Boletín Oficial del Estado» la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de Administración y Servicios de esta Universidad recogida en el anexo adjunto y referida en su cuantía al ejercicio presupuestario de 1990, y con efectos económicos de 1 de enero.

Ciudad Real, 2 de noviembre de 1990.—El Rector, Luis Arroyo Zapatero.